
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 2 de julio de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Juana Elizabeth Espino González.

Abogado: Lic. Ryan Andújar Peña.

Recurridos: Juan Carlos Santos y compartes.

Abogados: Licdos. Darío Miguel De Peña y Manuel Guillermo Johnson Bock.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Elizabeth Espino González, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0015916-5, con domicilio el Kilómetro 8, núm. 8, carretera Sánchez-Samaná, provincia Samaná, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 2 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de septiembre 2015, suscrito por el Lic. Ryan Andújar Peña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0091196-9, abogado de la recurrente, la señora Juana Elizabeth Espino González, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de junio del 2018, suscrito por los Licdos. Darío Miguel De Peña y Manuel Guillermo Johnson Bock, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 065-0002360-8 y 066-0015878-3, respectivamente, abogados de los recurridos, los señores Juan Carlos Santos, Carlos Cárdenas Paredes, Jairo Eliezal Pérez Arias, Wilkin Francisco Pérez Arias, Julian Ozoria, José Silverio García, Pedro Mercedes y Leonisio Antonio R. Maldonado;

Que en fecha 21 de noviembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Juan Carlos Santos, Carlos Cárdenas Paredes, Jairo Eliezel Pérez Arias, Wilkin Francisco Pérez Arias, Julián Ozoria, Pedro Mercedes, José Maldonado, en contra de

Centro Ferretero Decena Álvarez Espino, Juana Elizabeth Espino y Loreto Decena Álvarez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó en fecha 16 de julio de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas interpuestas por los señores Juan Carlos Santos, Carlos Cárdenas Paredes, Jairo Eliezel Pérez Arias, Wilkin Francisco Pérez Arias, Julián Ozoria, Pedro Mercedes, José Maldonado, en contra de Centro Ferretero Decena Álvarez Espino, Juana Elizabeth Espino y Loreto Decena Álvarez, en reclamación del pago prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, fundamentada en un despido injustificado, por ser conforme al derecho; Segundo: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a los señores Juan Carlos Santos, Carlos Cárdenas Paredes, Jairo Eliezel Arias, Julián Ozoria, Pedro Mercedes, José Silverio García y Leonicio Antonio Maldonado, con Centro Ferretero Decena Álvarez Espino, Juana Elizabeth Espino y Loreto Decena Álvarez, con responsabilidad para los demandantes, por estos no haber aprobado el hecho material del despido ejercido en su contra; Tercero: Acoge, la solicitud de pago de los derechos adquiridos y daños y perjuicios, por ser justo y reposar en pruebas legales, y condena a Centro Ferretero Decena Álvarez Espino y a los señores Juana Elizabeth Espino y Loreto Decena Álvarez, a pagar los valores y los conceptos que se indican a continuación a favor de: Juan Carlos Santos: 18 días vacaciones, igual a RD\$7,553.52; proporción del salario de Navidad, igual a RD\$2,500.00; 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa, igual a RD\$25,178.40; daños y perjuicios en la Sistema Dominicano de la Seguridad Social, igual a RD\$5,000.00); Para un total de Cuarenta Mil Doscientos Treinta y Un Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$40,231.92), calculados en base a un salario mensual de (RD\$10,000.00) y a un tiempo de labor de 8 años y 2 meses; Carlos Cárdenas Paredes: 18 días de vacaciones, igual a RD\$6,042.78; proporción del salario de Navidad, igual a RD\$2,000.00; 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa, igual a RD\$20,142,60; daños y perjuicios por la no inscripción en el sistema Dominicano de la Seguridad Social, igual a RD\$5,000.00): Para Un total de Treinta y Tres Mil Ciento Ochenta y Cinco Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$33,185.38), calculados en base a un salario mensual de RD\$8,000.00) y a un tiempo de labor de 6 años y 9 meses; Jairo Eliezel Pérez Arias: 18 días de vacaciones, igual a RD\$5,287.32; proporción del salario de Navidad, igual a RD\$1,750.00; 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa, igual a RD\$17,624.40; daños y perjuicios por la no inscripción en el sistema Dominicano de la Seguridad Social, igual a (RD\$5,000.00); Para un total de Veintinueve Mil Seiscientos Sesenta y Un Pesos con Setenta y dos Centavos (RD\$29,661.72), calculado en base a un salario mensual de RD\$7,000.00) y a un tiempo de labor de 10 años y 4 meses; Wilkin Francisco Pérez Arias: 18 días de vacaciones, igual a RD\$7,553.52; proporción del salario de Navidad, igual a RD\$2,500.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual al RD\$25,178.40; daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, igual a RD\$5,000.00); Para Un total de Cuarenta Mil Doscientos Treinta y Un Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$40,231.92), Calculados en base a un salario mensual de (RD\$10,000.00) y a un tiempo de labor de 11 años y 3 meses; Julián Ozoria: 18 días de vacaciones, igual a RD\$6,042.78; proporción del salario de Navidad, igual a RD\$2,000.00; 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa, igual a RD\$20,142.60; daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, igual a (RD\$5,000.00); Para un total de Treinta y Tres Mil y Ocho Centavos (RD\$33,185.38), calculados en base a un salario mensual de RD\$8,000.00) y a un tiempo de labor de 9 años y 9 meses; Pedro Mercedes: 18 días de vacaciones, igual a RD\$7,553.52; proporción del salario de Navidad, igual a RD\$2,500.00; 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa igual a RD\$25,178.40; daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, igual a RD\$5,000.00); Para un total de Cuarenta Mil Doscientos Treinta y Un Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$40,231.92), calculados en base a un salario mensual de RD\$10,000.00) y a un tiempo de labor de 5 años y 3 meses; José Silverio García: 14 días de vacaciones, igual a RD\$3,524.92; proporción del salario de Navidad, igual a RD\$2,000.00; 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa, igual a RD\$15,106.80; daños y perjuicios por la no inscripción en el sistema Dominicano de la Seguridad Social, igual a RD\$5,000.00); Para un total de Veintiséis Mil Ciento treinta y Un Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$26,131.72), calculados en base a un salario mensual de RD\$6,000.00) y a un tiempo de labor de 4 años y 3 meses; Leonicio Antonio Maldonado; 14 días de vacaciones, igual a RD\$6,334.40; proporción del salario de Navidad, igual a RD\$4,513.85; 45 días de Participación legal en los beneficios de la empresa, igual a

RD\$20,457.00; daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, igual a RD\$5,000.00); Para un total de Treinta y Seis Mil Trescientos Treinta y Cinco Pesos con Veinticinco Centavos (RD\$36,335.25), calculados en base a un salario mensual de RD\$10,833.25 y a un tiempo de labor de 1 año y 1 mes; Cuarto: Ordena a Centro Ferretero Decena Álvarez Espino, Juana Elizabeth Espino y Loreto Decena Álvarez, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas de las demandas y 16 de julio del año 2013; Quinto: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Ratifica que el señor Loreto Decena Álvarez, recurrente principal, no compareció en persona ni por mandatario a la audiencia de producción y discusión de las pruebas, no obstante citación Legal; **Segundo:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidentales interpuestos por Loreto Decena Álvarez, Juan Carlos Santos, Carlos Cárdenas Paredes, Jairo Eliezel Pérez Arias, Wilkin Francisco Pérez Arias, Julián Ozoria, José Silverio García, Pedro Mercedes y Leoncio Antonio Maldonado y Juana Elizabeth Espino Álvarez, contra la sentencia núm. 00053/2013 dictada en fecha 16 de julio de 2013 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado; **Tercero:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechazan por improcedentes y mal fundados los recursos de apelación interpuestos, tanto por el señor Loreto Decena Álvarez como por la señora Juana Elizabeth Espino, excepto en cuanto a la condena que se les impuso por concepto de pago de la participación en los beneficios de la empresa, y en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada tanto en cuanto a esta parte se refiere, como en lo relativo a los contratos de trabajo terminaron como responsabilidad para los trabajadores; **Cuarto:** En cuanto al recurso de apelación incidental de los trabajadores Juan Carlos Santos, Carlos Cárdenas Paredes, Jairo Eliezel Pérez Arias, Wilkin Francisco Pérez Arias, Julián Ozoria, José Silverio García, Pedro Mercedes y Leoncio Antonio Maldonado, procede acogerlo parcialmente, en lo referente a la solicitud de aumento de la condena impuesta en la sentencia por concepto de los daños y perjuicios sufridos por no haber sido inscritos en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, tal como se examina en los motivos de la presente decisión; **Quinto:** Condena a los señores Loreto Decena Álvarez y Juana Elizabeth Espino Álvarez a pagar solidariamente las siguientes condenaciones por los conceptos que se detallan a continuación: 1) Para el señor Juan Carlos Santos: a) RD\$50,356.80, por concepto de asistencia económica; b) RD\$160,000.00 por concepto de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; 2) Para el señor Carlos Cárdenas Paredes: a) RD\$35,249.55, por concepto de asistencia económica; b) RD\$112,000.00, por concepto de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; 3) Para el señor Jairo Eliazal Pérez Arias: a) RD\$50,356.50, por concepto de asistencia económica; b) RD\$140,000.00 por concepto de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; 4) Para el señor Wilkin Francisco Pérez Arias: a) RD\$69,240.60 por concepto de asistencia económica; b) RD\$220,000.00, por concepto de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; 5) Para Julián Ozoria: a) RD\$50,506.50, por concepto de asistencia económica; b) RD\$160,000.00 por concepto de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; 6) el señor José Silvestre García: a) RD\$15,106.80, por concepto de asistencia económica; b) RD\$48,000.00, por concepto de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; 7) Para el señor Pedro Mercedes: a) RD\$31,473.00 por concepto de asistencia económica; b) RD\$100,000.00, por concepto de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; 8) Para el señor Leoncio Antonio Maldonado: a) RD\$6,819.15, por concepto de asistencia económica; b) RD\$21,666.00, por concepto de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Sexto:** Ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronuncio la sentencia según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Octavo:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales; **Noveno:** Comisiona al ministerial Randoj Peña, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo Este, para que notifique al señor Loreto Decena Álvarez la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:**

Insuficiencia de motivos, falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de apreciación de hechos y documentos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la caducidad del recurso de casación interpuesto, porque dicho recurso de casación le fue notificado a la parte hoy recurrida fuera del plazo que establece la ley, estando ventajosamente vencido el plazo establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que, salvo lo establecido, de otro, modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 10 de septiembre de 2015 y notificado a la

parte recurrida el 9 de octubre de 2015, por Acto núm. 1083/2015, diligenciado por el ministerial Gilberto Deogracia S., Alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad, sin necesidad de ponderar los medios en que el recurrente fundamenta su recurso;

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Juana Elizabeth Espino Gonzales, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 2 de julio de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.